

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

**[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Fecha: 10 de junio de 2020

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JESÚS ANTONIO CARDONA HENAO
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO CADAVID RESTREPO
<b>RADICACIÓN:</b>	17013311200120190010100

A través de memorial que precede, bajado del correo electrónico que posee este despacho el día 8 de junio, los apoderados judiciales de las partes en el conflicto laboral de la referencia, instan la terminación del proceso por pago total de lo debido.

Es de vital importancia enfatizar que en nuestro territorio nacional en la actualidad se encuentran suspendidos los términos judiciales debido a la enfermedad denominada COVID-19; sin embargo, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se establecieron algunas excepciones de no suspensión de términos en el área laboral, y concretamente ente en el artículo 10 numeral 10.5, permite dar curso a procesos escriturales, y si bien este conflicto se rige por la senda oral, la petición que se estudia lo convierte en escritural, por lo tanto, es posible dar curso a dicha rogativa.

El despacho los instó para aclarar la solicitud el pago total de la obligación por cuanto dicha forma de terminación no está contemplada para los procesos ordinarios laborales, y de la misma se desprendía en su contenido un contrato de transacción.

Ambos apoderados, mediante memoriales que obran a fls 21 y 22, aclararon que se trata de un contrato de transacción y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 del CST, 312 del CGP, aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS, es viable dar por terminado el proceso toda vez que al no estar acreditada aún la relación laboral a través de un contrato de trabajo, no hay derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, acordaron una suma de \$35.000.000 “que se cubren todas las pretensiones de la demanda” (fl 16 vto).



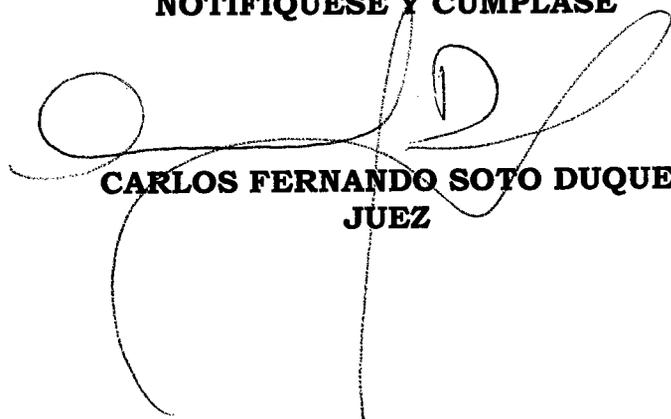
De conformidad con los poderes que obran a folios 2 y 15 los apoderados cuentan con facultades para transar.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 312 del CGP y lo solicitado por las partes, no se condenará en costas.

Se ordena la entrega del título judicial No 225656599 a nombre del señor JESÚS ANTONIO CARDONA HENAO, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Toda vez que la renuncia a términos solo fue presentada por uno de los apoderados, se dispone la notificación electrónica por estados del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

